



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 2/14**  
Luxemburgo, 15 de enero de 2014

Sentencia en el asunto C-176/12  
Association de médiation sociale / Union locale des syndicats CGT

**El artículo 27 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea relativo al derecho a la información y a la consulta de los trabajadores no basta por sí solo para conferir a los particulares un derecho que pueda invocarse para excluir la aplicación de una disposición nacional contraria al Derecho de la Unión**

*La precisión de ese derecho por disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional no altera en nada esa apreciación*

El artículo 27 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a la información y a la consulta de los trabajadores. La Directiva 2002/14<sup>1</sup> precisa ese derecho, fijando exigencias mínimas. Así pues, a partir de cierto umbral de personal de una empresa deben elegirse delegados de personal o debe designarse un representante sindical y crearse un comité de empresa. Francia transpuso esa Directiva, previendo en particular que algunas categorías de trabajadores (como los aprendices, los titulares de un contrato de iniciativa para el empleo, etc.) debían excluirse del cómputo del personal de la empresa.

La Association de médiation sociale (AMS) impugna la designación de un representante sindical dentro de esa asociación, porque, habida cuenta de las exclusiones previstas en la legislación francesa, su personal está por debajo del umbral mínimo previsto en Francia para la designación de delegados de personal. El Sr. Laboubi (el representante sindical designado) y varias asociaciones sindicales alegan que la exclusión prevista por el Derecho francés no es conforme con el Derecho de la Unión. La Cour de cassation, que conoce de un recurso de casación interpuesto por la AMS, pregunta al Tribunal de Justicia si el artículo 27 de la Carta, según lo precisan las disposiciones de la Directiva 2002/14, puede ser invocado en un litigio entre particulares para excluir la aplicación de la disposición nacional de transposición contraria al Derecho de la Unión.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia confirma que las disposiciones de la Directiva 2002/14 prohíben excluir a ciertas categorías de trabajadores del cómputo del personal de la empresa. En efecto, esa exclusión tiene como consecuencia privar a los trabajadores de derechos reconocidos por la Directiva 2002/14 y privar a ésta de su efecto útil.

El Tribunal de Justicia aprecia a continuación si la Directiva 2002/14 puede ser invocada por las asociaciones sindicales para impugnar la transposición incorrecta que se ha hecho de ella. Con ese objeto, el Tribunal de Justicia recuerda que una Directiva produce efecto directo en todos los casos en los que las disposiciones pertinentes son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas. El Tribunal de Justicia constata que así sucede en este caso, ya que la Directiva 2002/14 prescribe que los Estados miembros no pueden excluir a ciertas categorías de trabajadores del cómputo del personal. Sin embargo, el Tribunal de Justicia observa que el litigio opone a particulares, de modo que las asociaciones sindicales no pueden invocar las disposiciones de la Directiva 2002/14 como tales frente a la AMS, y que además la legislación nacional no puede ser interpretada de manera conforme con la Directiva.

<sup>1</sup> Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia examina seguidamente si el artículo 27 de la Carta, por sí solo o en combinación con las disposiciones de la Directiva 2002/14, puede ser invocado en un litigio entre particulares a efectos de fundamentar en su caso la inaplicación de la disposición nacional no conforme con la Directiva. Si bien el artículo 27 de la Carta es aplicable en el presente asunto, el Tribunal de Justicia observa que, para que ese artículo produzca plenamente sus efectos, debe ser precisado por disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional. En efecto, la prohibición de excluir del cómputo del personal de la empresa a una categoría específica de trabajadores no puede deducirse, como regla jurídica directamente aplicable, del texto del artículo 27 de la Carta. Dicho de otra forma, el artículo 27 de la Carta no es suficiente por sí mismo para conferir a los particulares un derecho invocable como tal. El Tribunal de Justicia deduce de ello que la misma apreciación es necesaria en caso de combinación de ese artículo con las disposiciones de la Directiva 2002/14.

Finalmente, el Tribunal de Justicia recuerda que la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión puede obtener, en su caso, reparación del daño sufrido.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667*